

Poder Judicial de la Nación

Causa CFP 1711/2018/TO1, "Garay
Melgarejo, Oscar Adrián s/ inf.
ley 23737"
TOCF n° 3

Buenos Aires, 20 de agosto de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1. El fiscal de instrucción requirió la elevación de la presente causa a juicio por considerar a Oscar Adrián Garay Melgarejo autor penalmente responsable del delito de tenencia simple de estupefacientes (art. 14, 1° párrafo, ley 23737 y art. 45, CP; fs. 68/70).

2. El 9 de marzo de 2020 se suspendió el proceso a prueba por el término de dos años respecto de Oscar Adrián Garay Melgarejo y se dispuso que, durante dicho lapso, fijara residencia, se sometiera al cuidado de un patronato, realizara 208 horas de tareas comunitarias no remuneradas en la sede de Cáritas más cercana a su domicilio y se abstuviera de usar estupefacientes o de abusar de bebidas alcohólicas (arts. 27 bis y 76 bis y ter, CP).

3. Con el objeto de notificarlo de aquella resolución, se libraron citaciones al nombrado tanto a su domicilio real como al constituido (cfr. decretos del 17 y 20 de septiembre del 2024, y constancia del 1° de julio 2021 - CFP 1711/2018/TO1/3-) y se llevaron a cabo diligencias con el fin de obtener otro domicilio para localizarlo (cfr. constancias del 21 de diciembre de 2021, 27 de mayo y 13 y 14 de junio de 2024 y 26 de marzo de 2025 -CFP 1711/2018/TO1/3-), las que resultaron infructuosas.

En consecuencia, el 26 de marzo pasado se resolvió declararlo rebelde, suspender el trámite de la presente causa, ordenar su inmediata captura -a nivel

USO OFICIAL

Fecha de firma: 20/08/2025

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS GARCIA BERRO, SECRETARIO



#32504666#467989775#20250820131133078

nacional e internacional- y revocar la suspensión del juicio a prueba otorgada (arts. 288, 289 y 290, CPPN y art. 76 ter, CP).

4. La defensa del encartado interpuso un recurso de casación contra dicho decisorio, el que fue concedido por este Tribunal.

Frente a lo dictaminado por fiscal en la etapa recursiva -quien postulo la posible insubsistencia de la acción penal- y lo solicitado por la defensa en consecuencia -suspensión del trámite para evaluar ello-, el 23 de mayo pasado, la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal dispuso suspender el trámite de las actuaciones y remitirlas a esta sede, a fin de que este Tribunal se expida respecto de la vigencia de la acción penal.

5. En virtud de ello, el pasado 10 de julio se corrió vista a las partes en forma sucesiva a efectos de que se expidan respecto de la vigencia de la acción penal.

El representante del Ministerio Público Fiscal indicó que más allá de su opinión personal, *"el Fiscal ante la Casación ha interpretado en este caso que la suspensión de juicio a prueba no ha generado efecto alguno porque nunca fue notificada la resolución que la concedió al encartado"*, por lo que *"[p]or respeto al principio de unidad de actuación, no [ingresaría] en un análisis diferente sobre los efectos de la falta de notificación de la resolución que dispuso la concesión del juicio a prueba"*.

Así las cosas, sostuvo que *"del análisis de los presentes actuados se deduce que el último acto interruptivo de la prescripción resulta ser la citación a juicio en los términos del art. 354 del Código Procesal Penal de la Nación (30 de abril de 2019) conforme a lo dispuesto*



Poder Judicial de la Nación

por el art. 67 del C.P., acápite d). En ese sentido, si se computa el tiempo transcurrido desde aquel al presente ya ha transcurrido el lapso prescriptivo".

En definitiva, dictaminó que el Tribunal "puede declarar extinguida la acción penal por prescripción (artículos 59, inciso 3°, 62 inciso 2°, y 67, inciso "d", del Código Penal de la Nación) y en consecuencia dictar el sobreseimiento de Oscar Adrián Garay Melgarejo (artículos 336, inciso 1°, 337 y 338 del Código Procesal Penal de la Nación) en orden al hecho que se le atribuye en el marco de la presente causa".

A su turno, en línea con lo postulado por el Ministerio Público Fiscal, la defensa solicitó que se declare la prescripción de la acción penal y, en consecuencia, se dicte el sobreseimiento de su asistido.

6. Desde la citación a juicio en los términos del artículo 354 del Código Procesal Penal de la Nación -30 de abril de 2019- ha transcurrido el término exigido en el artículo 62, inciso 2°, del código de fondo -en este caso 6 años- sin que se haya verificado algún motivo por el cual el curso de la prescripción se haya suspendido o interrumpido en ese período (art. 67, CP).

Al respecto, cabe aclarar que de acuerdo a la certificación actuarial de fecha 23 de junio de 2025, Oscar Adrián Garay Melgarejo, no registra condenas, a lo que se suma que si bien el 9 de marzo de 2020 se le concedió la suspensión de juicio a prueba por el término de dos años (cfme. punto 1), lo cierto es que el nombrado nunca fue notificado personalmente de dicho resolutorio, por lo que el instituto no se tornó operativo (Cfr., causa CCC 14989/2016/TO1, "Silva, Karen Pamela s/ inf. art. 173 del CP

USO OFICIAL



y ley 20974" -legajo de suspensión de juicio a prueba (CCC 14989/2016/TO1/3)-, rta. el 23 de noviembre de 2023) y, por ende, no puede ser computado como interruptivo del curso de la prescripción.

Con relación al inicio del término de la suspensión, el tribunal del recurso sostuvo, en un caso que guarda sustancial identidad con el presente, que *"no debe ser computado desde el dictado de la resolución que otorga el beneficio sino a partir de su notificación al imputado, ya que esta última es una pre-condición necesaria para que aquélla resulte ejecutable, en los términos de lo normado por el art. 515 del C.P.P.N."*; por ello, hizo lugar al recurso de la especialidad interpuesto por la defensa del imputado y anuló la decisión la decisión del juez correccional que había revocado el instituto bajo análisis (cfr. CNCP, Sala IV, causa n° 11626, "Aguirre Andrade, Anthony Giusseppe s/recurso de casación", reg. n° 13014.4, 01/03/10).

Por ello, corresponde declarar extinguida la acción penal en autos por prescripción, sobreseer Oscar Adrián Garay Melgarejo por el hecho por el que fue elevada la causa a juicio y dejar sin efecto la rebeldía y orden de captura -nacional e internacional- dispuesta a su respecto.

7. Con relación al material secuestrado (cfr. certificado actuarial del 19/8/25), oportunamente procédase a su destrucción, dejando debida constancia en autos (art. 30, ley 23737).

Por otra parte, respecto del teléfono celular con su correspondiente batería, tarjeta de memoria y chip, reservados en la Secretaría del Tribunal (cfr. certificado del 30 de octubre de 2018), corresponde que sean devueltos al encartado. Lo propio sucederá con el dinero incautado una vez



Poder Judicial de la Nación

puesto a disposición de esta sede (cfr. acta de secuestro del 6/2/18 y oficio remitido por el juzgado instructor, agregado con fecha 19/8/25).

Por ello,

RESUELVO:

1. DECLARAR EXTINGUIDA, POR PRESCRIPCIÓN, LA ACCIÓN PENAL en autos respecto de **OSCAR ADRIÁN GARAY MELGAREJO** y, en consecuencia, **SOBRESEER** al nombrado por el hecho por el que fue elevada la causa a juicio (arts. 59 inc. 3°, 62 inc. 2° y 67, CP y 336, inc. 1° y 361, CPPN).

2. DEJAR SIN EFECTO la declaración de rebeldía y orden de captura -a nivel nacional e internacional- dispuesta respecto de **OSCAR ADRIÁN GARAY MELGAREJO** en estos actuados.

3. DESTRUIR, oportunamente, el material estupefaciente secuestrado en autos (art. 30, ley 23737).

4. DISPONER la devolución a **OSCAR ADRIÁN GARAY MELGAREJO** del dinero y efectos secuestrados de la manera indicada en el considerando quinto.

Regístrese, notifíquese, líbrese oficio o correo electrónico, según corresponda, a la Policía Federal Argentina, al Registro Nacional de Reincidencia, Gendarmería Nacional Argentina, Policía de Seguridad Aeroportuaria, Prefectura Naval Argentina, Dirección Nacional de Migraciones y a la División Asuntos Internacionales de la Policía Federal Argentina (INTERPOL) y, una vez firme, comuníquese a donde corresponda. Oportunamente, archívese.

Ante mí:

Fecha de firma: 20/08/2025

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS GARCIA BERRO, SECRETARIO



#32504666#467989775#20250820131133078

USO OFICIAL

En la misma fecha se notificó a las partes y se libraron los
oficios y/o correos electrónicos detallados. Conste.

Fecha de firma: 20/08/2025

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS GARCIA BERRO, SECRETARIO



#32504666#467989775#20250820131133078